

7-11987
o/c

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá D.C.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: Álvaro Villabona Bravo
Arnulfo Ferreira Gualdrón
Norma: Artículo 1119 (parcial) de la Ley 57 de
1887 (Código Civil)

Honorables Magistrados:

ÁLVARO VILLABONA BRAVO, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.505.173 de Cúcuta, y **ARNULFO FERREIRA GUALDRÓN**, igualmente ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.525.677 de Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **artículo 1119 (parcial) de la Ley 57 de 1887 (Código Civil)**, por la violación flagrante de los artículos 1º, 2º, 5º, 13 y 17 de la Carta Magna.

HECTOR ELIAS ARJONA
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA



1. NORMA ACUSADA

La norma en la que está inserta y subrayada la expresión demandada dice en su tenor literal lo siguiente:

"CODIGO CIVIL TITULO PRELIMINAR

*Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.
Sancionado el 26 de mayo de 1873*

ARTICULO 1119. INVALIDEZ DE DISPOSICIONES A FAVOR DEL NOTARIO Y TESTIGOS. *No vale disposición alguna testamentaria a favor del notario que autorizare el testamento o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o servientes asalariados del mismo.*

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos. (La negrilla y las subrayas corresponden al aparte demandado).

2. ACOTACIÓN INICIAL

De entrada se advierte que los cargos desarrollados en la presente demanda se circunscriben a la utilización del lenguaje empleado por el Legislador, sin que los mismos se proyecten sobre aspectos sustanciales de la disposición ni de la institución en ella configurada.





Al respecto cabe recordar que la jurisprudencia constitucional no ha sido extraña a los problemas constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico. En efecto, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, numerosas expresiones contenidas en el ordenamiento jurídico han sido demandadas en acción pública de inconstitucionalidad por no corresponder al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional

Sin lugar a dudas, el lenguaje tiene un enorme potencial simbólico y de comunicación, además un poder reproductor y transformador que debe ponerse en armonía con el marco de libertad y de igualdad material dentro del contexto del Estado democrático, participativo y pluralista que ofrece la Constitución Nacional, **motivo por el cual en la presente demanda los suscritos accionantes estimamos que la expresión demandada desconoce el principio de la dignidad humana e implica una discriminación injustificada.**

En ese orden de ideas, en forma respetuosa consideramos que la norma demandada, al establecer una relación de dependencia en lo que concierne al término: *serviente*, **resulta abiertamente discriminatoria y desconoce a la par el artículo 1º de la Constitución, en el que se señala el respeto a la dignidad humana como un principio fundante del Estado colombiano,** frente a lo cual debe recordarse que la dignidad humana es además, un presupuesto de la garantía y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías consagrado en la Constitución Política.

En esa misma línea de interpretación, debe recordarse que la dignidad humana comporta un significado filosófico denominado *igualdad de condiciones humanas*, el cual supone que todas las personas poseen las mismas



condiciones para desarrollarse en la sociedad, sin que deba importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica.



Igualmente, no debe pasarse por alto que la norma acusada bien pudo haber tenido vigencia en épocas pretéritas en las que desde luego existía diferenciación de clases, de etnias y cuando era imperante el sistema de la esclavitud; pero lógicamente no en la actualidad, en la que humillaciones de tipo racial y económico son incongruentes con los valores de la Carta Política del 91.

De ese modo, junto con el derecho a la dignidad humana, creemos que la disposición acusada desconoce sin justificación alguna el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, en la medida que el canon normativo impugnado a todas luces presenta un matiz de desigualdad al emplear el vocablo *serviente*.

Por consiguiente, es claro que el legislador se encuentra obligado a instituir normas objetivas que sean de aplicación común a los destinatarios, sin desarrollar ningún tipo de distinción que suponga concesiones inmerecidas para unos, o como en el caso de la norma demandada, un trato desdeñoso respecto de otros.

Por tal razón, las diferencias que se introduzcan en la legislación que se promulga deben tener como finalidad la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o el desarrollo de los postulados de justicia distributiva; propósitos que no se vislumbran en la redacción de la norma demandada y que hacen imperiosa su declaratoria de inexecutable.



También surge de bulto que en la actualidad la única forma acogida por el ordenamiento jurídico vigente para establecer una relación de dependencia, es la de orden laboral, es decir, mediante un contrato de trabajo que supone una subordinación jurídica y que utiliza los términos de *trabajador-empleador*, **contrario a lo preceptuado en la norma demandada cuyas expresiones resultan ser anacrónicas y contrarias al espíritu de la Constitución Política de 1991.**

3. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de indicar en múltiples ocasiones que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política.

Así, por ejemplo, tuvo oportunidad de declararlo cuando al examinar uno de los títulos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia encontró que la expresión "*recursos humanos*" de la rama judicial comportaba un desconocimiento del principio de la dignidad humana, por considerar que dicha expresión pugna con "*la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin. En otras palabras, como un ser que no es manipulable, ni utilizable en vista de un fin, así se juzgue éste muy plausible. El Estado está a su servicio y no a la inversa.*" Por lo anterior, concluyó que denominar recursos humanos "*a las personas que han de cumplir ciertas funciones, supone adoptar la perspectiva opuesta a la descrita, aunque un deplorable uso cada vez más generalizado pugne por legitimar la expresión.*" (Sentencia C-037 de 1996).

NOTARIO ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
NOTARIO SEPTIIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



Del mismo modo, al juzgar una norma de la denominada Ley Nacional del Deporte, la Corte Constitucional indicó que la utilización de la expresión "*transferencia*" de los deportistas, representaba "*en sentido literal, que los clubes son verdaderos dueños de esas personas, ya que sólo se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario.*" razones por las cuales advirtió que "*el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional (...)*". (Sentencia C-320 de 1997).

En ese hilo orientador, respecto del Código Civil (Estatuto aquí abordado), la Corte Constitucional decidió retirar de su texto expresiones que para denominar a personas con limitaciones psíquicas utilizaban locuciones tales como "*furiosos locos*", "*mentecatos*", "*imbecilidad*", "*idiotismo*", "*locura furiosa*" y "*casa de locos*". Lo anterior, al considerar que las mismas resultaban contrarias al principio de dignidad humana y de igualdad. La fórmula de la sentencia que decidió sobre este tema consistió en declarar la inexecutable de estas expresiones pero conservando el contenido normativo en el que se encontraban insertas, sustituyéndolas por las que definen este tipo de padecimientos en forma decorosa. (Sentencia C-478 de 2003).

Por otra parte, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 89 del Código Civil, en el que se disponía que el domicilio de una persona sería también el de los "*criados*" y dependientes, esa Alta Corporación retiró del ordenamiento la disposición por considerar que el vínculo laboral entre empleador y trabajador no podía coartar la autonomía en la definición del propio domicilio ni de ningún otro atributo de la personalidad.

La anterior argumentación se complementó con una breve consideración respecto de la utilización de la expresión "*criado*" para designar al empleado

doméstico, indicando que "en el sentir de la Corte, el término "criado" es hoy inconstitucional, por su carácter despreciativo, en abierta oposición a la dignidad de la persona (arts. 1 y 5 C.P.)". (Sentencia C-379 de 1998) (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución.

Así sucede, *verbi gratia*, cuando la Corte Constitucional ha reprochado un enunciado determinado por el contexto en que se encuentra inserto, sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Tal situación ciertamente fue la que ocurrió con las expresiones "recursos" o "transferencia", a las que atrás se ha hecho mención en las correspondiente sentencias, las cuales han sido retiradas del ordenamiento en consideración a su uso inapropiado.

Ahora bien, en punto del derecho a la dignidad humana, bien vale la pena traer a colación la sentencia T-291 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, donde se nos ilustra lo siguiente en torno a este relevante derecho:

*"DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo
Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad*





humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Marco normativo y jurisprudencial

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Mecanismos internacionales de protección

*Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. **El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva**". (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

En el caso que concita la atención de estos demandantes, puede afirmarse sin temor a equívocos que desde el punto de vista meramente lingüístico, **la expresión "sirviente" NO puede considerarse como idónea, ni mucho menos la más adecuada para designar una relación de subordinación como la de los empleados respecto de sus patronos, habida cuenta que, ampliando la perspectiva del análisis aquí discurrido, surge diáfano que la expresión utilizada por el Código Civil para denominar la relación de los empleados domésticos con sus empleadores, consiente interpretaciones discriminatorias y denigrantes de la condición humana y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más profundo.**

RECTOR ELIAS ARIZA VELA
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE SAN GIL - SU
CO



Bajo idéntica óptica, no hay duda que dicha locución tiende a la cosificación del ser humano al ubicarlo en el marco de un vínculo jurídico que no resulta constitucionalmente admisible hoy en día, el cual de antaño era denominado en el propio Código Civil como "*arrendamiento de criados y domésticos*", y que consistía en una modalidad de arrendamiento que en realidad hacía al "*criado*" sujeto pero sobre todo objeto del contrato, como si tratara de un bien más.



Dicho régimen establecía previsiones que, en general, privilegiaban en forma excesiva la posición contractual del "*amo*", al punto de establecer normas contrarias al principio de dignidad humana y a los derechos a la igualdad y a la libertad, como aquella que le permitía obligar al criado a permanecer a su servicio a pesar de su renuncia, hasta que pudiera garantizar su reemplazo y tomando como único criterio el interés del empleador.

Este régimen comprendido entre los artículos 2045 y 2049 del Código Civil perdió vigencia con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, que se ocupó del tema del contrato individual de trabajo como también de las especificidades del vínculo de quienes el legislador tuvo a bien denominar trabajadores domésticos.

En estas condiciones, la expresión formulada en la norma aquí demandada, se rompe representa un recalcitrante rezago en la forma como se designaba otrora el vínculo laboral en Colombia, cuyo anacronismo social y cultural tiene consecuencias sobre la constitucionalidad de la misma, dada la indigna y peyorativa interpretación que comporta.

RECTOR ELIAS ARIZA
NOTARIO SEPTIMA CIRCULO DE BUCARAMANGA



Expuesto lo precedente, se solicita de la manera más respetuosa que la prosperidad de los cargos propuestos en el asunto bajo examen, no se proyecte en sí mismo sobre el contenido material de la citada norma, sino, concretamente, sobre la terminología o el lenguaje empleado en ella, pues se considera necesaria la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "sirvientes", **pero bajo el entendido que la misma deberá en adelante ser sustituida por la locución "trabajadores", sin que a su vez el cambio de palabras implique afectar la finalidad de la norma propiamente dicha.**

De manera conclusiva, el aparte impugnado debe ser declarado inconstitucional en forma condicionada, porque no acata el derrotero de los fines del Estado y quebranta los derechos a la igualdad y dignidad humana, establecidos en la Carta y en el ámbito internacional al que se ha comprometido Colombia.

4. APLICACIÓN PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Y si los anteriores argumentos no se considerasen suficientes para la admisión de esta demanda de inconstitucionalidad, se solicita en forma respetuosa se dé aplicación al **principio *pro actione*, en consideración al carácter ciudadano de la acción de inconstitucionalidad y los valladares que la técnica exigida puede en un momento dado imponer a los ciudadanos**, para que de ese modo la Honorable Corte Constitucional logre desentrañar en qué consiste la pretensión de estos accionantes y así evitar en lo posible una inadmisión de la acción. Al respecto la Corte ha dicho:

HECTOR ELIAS...
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUSCARANGA



"(...) con base en la jurisprudencia constitucional se ha considerado que "la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de hacerse en aplicación del principio pro actione de tal manera que se garantice la eficacia de este procedimiento vital dentro del contexto de una democracia participativa como la que anima la Constitución del 91. **Esto quiere decir que el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo**". (Sentencia C-892 de 2012)
(Negrilla y subrayas por fuera del texto original).



5. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Finalmente, es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra la norma de marras no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad, lo cual lleva a sostener que no se constituye el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



6. NOTIFICACIONES

En forma comedida nos permitimos aportar las siguientes direcciones para efectos de surtir las correspondientes notificaciones:



Calle 117 No. 32 - 45, Conjunto "Palmas de Niza" del municipio de Floridablanca (Sder.).

O también en la Calle 16 A No. 5-54 del municipio de San Gil (Sder.).

Con el mayor respeto,

Alvaro Villabona Bravo
ÁLVARO VILLABONA BRAVO
C.C. 13.505.173 de Cúcuta

Arnulfo Ferreira Gualdrón
ARNULFO FERREIRA GUALDRÓN
C.C. 91.525.677 de Bucaramanga

[Signature]
HECTOR ELIAS ARIZA VELÁSQUEZ
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE RINERAMANGA